



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley se configura cuando dos o más proveedores pertenecientes a un mismo grupo económico se registran como participantes, presentan ofertas, o suscriban contratos o subcontratos, respecto a un mismo procedimiento de selección (...) resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión...**”

Lima, 10 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 10 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3065/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. (con R.U.C. N° 20172889540), por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en adelante **la Entidad**, convocó el Adjudicación Simplificada N° 7-2019-MINEM/DGER-1, para la contratación de la “*Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Instalación de Sistema Eléctrico Rural Sallique - Pomahuaca Pucara III Etapa*”, por un valor referencial de S/ 246,223.92 (Doscientos cuarenta y seis mil doscientos veintitrés con 92/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

Según el cronograma, el 17 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica), y el 12 de febrero del 2020, se otorgó la buena pro a la empresa **SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. (con R.U.C. N° 20172889540)** [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.], por el monto de S/ 221,601.53 (doscientos veintiún mil seiscientos uno con 53/100 soles).

El 11 de marzo de 2020, la Entidad y la empresa **SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. (con R.U.C. N° 20172889540)**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 009-2020-MINEM/DGER, por el monto adjudicado.

- Mediante Memorando N° D00353-2020-OSCE-DGR¹, presentado el 28 de octubre de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, y para tal efecto, remitió, entre otros documentos, el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI² del 1 de septiembre de 2020, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Mediante Memorando N° D000028-2020-OSCE-SPR, la Subdirección de Gestión de Riesgos solicitó información a la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios, ante lo cual, a través del Memorando N° D000022-2020-OSCE-OEI, la referida Oficina manifestó, entre otros, que halló que el señor Ruber Gregorio Alva Julca tiene participación en otras personas jurídicas inscritas en el RNP y que detectó relación entre el referido señor y el Contratista, conforme a lo siguiente:

RUC Proveedor	Razón Social	Tipo de Participación
10328063447	ALVA JULCA, RUBER GREGORIO	TITULAR
20172889540	SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A.	ACCIONISTA, REPRESENTANTE, ORG. ADMINISTRACIÓN.
20445385710	CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN CANAL S.A.C.	ACCIONISTA

- Asimismo, remitió información de los procedimientos de selección que fueron

¹ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador.

² Documento obrante a folios 3 al 10 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

convocados desde enero de 2008 hasta el 11 de marzo de 2020 y proveedores cuestionados, identificándose aquellos que se registraron como participantes, presentaron sus ofertas, se presentaron en consorcio y la frecuencia de participación en los procedimientos de selección.

- Por su parte, mediante Memorando N° D000087-2020-OSCE-SPRI, la Subdirección de Gestión de Riesgos solicitó información a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores; ante lo cual, a través del Memorando N° D0000220-2020-OSCE-SSIR, remitió la siguiente información:

Descripción	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A	SERPLUS PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	RANDA S.R.L.	INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C.	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C.
Representante Legal	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	ALVA JULCA MARCO ANTONIO	HERRERA SANCHEZ MIGUEL ANGEL	RIOS QUISPE RAUL HERMOGENES	LEON MOSCOL PEDRO OSCAR	YUCRA AYALA VERONHIKA ELIZABETH
Socios		ALVA JULCA MARCO ANTONIO	HERRERA SANCHEZ MIGUEL ANGEL	RIOS QUISPE RAUL HERMOGENES	LEON MOSCOL PEDRO OSCAR	YUCRA AYALA VERONHIKA ELIZABETH
		ALVA JULCA HILDA BEATRIZ	BERNABLE ROJAS JOSUE HUMBERTO	CAMPOMANES MARTINEZ MAGALI PAULA	LEON GARCIA CHRISTIAN ENRIQUE	SALAZAR ESPINOZA IRMA
		ALVA JULCA RONALD TEODOCIO				SALAZAR ESPINOZA ROCIO
		ALVA BURGOS RUBER GUEORGUI				
Dirección registrada en el RNP	JR. JOSÉ OLAYA 1098 PUEBLO JOVEN PUEBLO LIBRE (POR EL CANAL 41) / ANCASH – SANTA – CHIMBOTE	JR. JOSÉ OLAYA 1098 PUEBLO JOVEN PUEBLO LIBRE (ESQUINA BALTA Y OLAYA) / ANCASH - SANTA - CHIMBOTE	ASENTAMIENTO HUMANO UPIS SAN JOSE (ANTES PUENTE LURIN - ALT GRIFO CHEPEN) / LIMA - LIMA - LURIN	AVENIDA PARQUE DEL NORTE 1030 URBANIZACIÓN CORPAC (1ER PISO 1030 - 1036) / LIMA - LIMA - SAN BORJA	CALLE PIRANDELO 420 / LIMA – LIMA – SAN BORJA	JR. ATAHUALPA 397 / JUNI – HUANCAYO – EL TAMBO

- De la revisión de la información remitida por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que:
 - Los proveedores Ruber Gregorio Alva Julca y SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. tienen la misma dirección.
 - Tres (3) socios de la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. y el proveedor Ruber Gregorio Alva Julca, tienen en común el apellido Alva Julca. Asimismo, el socio Ruber Gueorgui Alva Burgos de la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. y el proveedor Ruber Gregorio Alva Julca, tienen en común el apellido “Alva”.
- En atención a lo expuesto, se advierten indicios de la existencia de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

“vínculo”, dado que ambos proveedores cuentan con la misma dirección y apellidos y; por consiguiente, se desprenden indicios razonables de la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, correspondiendo poner en conocimiento del Tribunal.

- Por otra parte, mediante Memorando N° D000087-2020-OSCE-SPRI, la Subdirección de Gestión de Riesgos solicitó información a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores; ante lo cual, a través del Memorando N° D000220-2020-OSCE-SSIR remitió información relacionada a las sanciones administrativas impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado de distintos proveedores, entre estos, la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A.
 - De la información remitida por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A. cuenta con sanción vigente impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado por presentar información inexacta y documentos falsos o adulterados.
 - Asimismo, cabe señalar que la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios mediante Memorando N° D000059-2020-OSCE-OEI remitió información de los procedimientos de selección que fueron convocados desde enero de 2008 hasta el 11 de marzo de 2020 y proveedores cuestionados, identificándose aquellos que se registraron como participantes, presentaron sus ofertas y se presentaron en consorcio.
 - De la comparación de la información antes señalada se observa que la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas convocó procedimientos de selección en los que se registraron como participantes y/o presentaron sus ofertas: ALVA JULCA RUBER GREGORIO, SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A, SERPLUS PERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, RANDA S.R.L., INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C., y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C., cuando se encontraban habilitadas para participar y presentar ofertas.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

Decreto³ del 11 de noviembre de 2020 se requirió a la Entidad remitir, lo siguiente:

- “(…)
- ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341:***
 - i. *Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELECSA (con R.U.C. N° 20172889540), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la persona mencionada.*
 - ii. *Copia de la documentación que acredite que la empresa SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELECSA (con R.U.C. N° 20172889540), incurrió en la causal de impedimento*
 - ***En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341***
 - iii. *Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.*
 - iv. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
 - ***Con independencia de las supuestas infracciones incurridas, deberá remitir lo siguiente:***
 - v. *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.”*

³ Documento obrante a folios 309 al 313 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos. Asimismo, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. Según anotaciones del 7 de agosto de 2022 obrantes en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que el 20 de julio de 2022, el Contratista fue debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, surtiendo sus efectos a partir del 21 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
5. Mediante Oficio N° 118-2021-MINEM/DGER⁴, presentado el 23 de febrero de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal N° 038-2021-MINEM/DGER-JAL-JLC⁵, donde señaló lo siguiente:
 - En cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal, se procedió a informar sobre las acciones de verificaciones posteriores realizadas a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, siendo que de las comunicaciones cursadas a las distintas empresas públicas y privadas, se tiene que: las empresas CONSTRUCTORA RMZ S.A.C., PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.C, ROMICON PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.C., CESEL INGENIEROS S A, GIGAWATT S.A.C., RALLY ENGINEERING S.A., ROMICON PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.C., CESEL INGENIEROS S A no se han pronunciado en relación a la veracidad de los documentos remitidos. Por su parte, la empresa RANDA S.R.L., la Universidad Nacional del Callao y la Jefatura de Estudios de la Entidad, se han pronunciado dando conformidad a la veracidad de los documentos remitidos.
 - Por tanto, no resulta jurídicamente posible determinar la procedencia o supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁴ Documento obrante a folio 315 del expediente administrativo sancionador.

⁵ Documento obrante a folios 316 al 321 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

6. Con Decreto del 19 de julio de 2022⁶, se dispuso incorporar al expediente administrativo copia del Contrato N° 009-2020-MINEM/DGER del 11 de marzo de 2020 e iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo con el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
7. Con Decreto del 9 de agosto de 2022, atendiendo a que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el presente expediente administrativo a la Segunda Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
8. Por medio del Escrito N° 01, presentado el 16 de septiembre de 2022, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador de manera extemporánea y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - Refiere que su representada tiene más de 20 años de operatividad, tiempo en el que se ha dedicado a diversas actividades en materia de contrataciones con el Estado; sin embargo, poco a poco se especializó en servicios de consultorías en temas de electrificación, motivo por el cual, suele participar en concursos públicos cuyo objeto de contrato o servicio prestado es referente a electrificación, como es el presente procedimiento de selección.
 - Señala que en virtud del oficio tendencioso emitido por el Frente Unitario de los Pueblos del Perú (FUPP) se le ha iniciado diversos procedimientos administrativos sancionadores, bajo la acusación de pertenecer a un grupo económico, y por tanto, de encontrarse impedido de contratar con el Estado, además de presentar supuesta información inexacta al ocultar que pertenece a un grupo económico, siendo prueba de ello la Resolución N° 366-2021-TCE-S4, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal, recaído en el Expediente N° 2249/2018.TCE.

⁶ Documento obrante a folios 902 al 909 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

- De tal manera, en el presente caso se está debatiendo nuevamente si es que su presentada pertenece o no a un grupo económico y si a pesar de ello, ha contratado con el Estado a efectos de verificar si se configura o no infracción tipificada en la Ley.
- En ese sentido, existen varios precedentes de parte de los denunciados, quienes vienen promoviendo diversos procedimientos sancionadores bajo el mismo argumento, el pertenecer a un grupo económico y haber presentado supuestos documentos con información falsa y/o inexacta, debiendo tenerse presente lo dispuesto en la Resolución N° 2788-2021-TCE del 14 de septiembre de 2021, donde se señaló que: *“(…) el Postor al momento de presentar a la Entidad el documento cuestionado, no se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley; con lo cual, se determina que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art.31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrita por su representante legal, señor Marco Antonio Alva Julca, no contenía información inexacta, no habiéndose quebrantado el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.”*
- Sostiene que su representada nunca ha integrado un grupo económico ni pretenden hacerlo, debiendo considerarse que la cuestión materia del presente procedimiento ya ha sido anteriormente resuelta en diversos pronunciamientos del Tribunal, donde se determinó que su representada no pertenecía a un grupo económico, por lo que no se encontraba impedida de contratar con el Estado.
- Respecto de los hechos imputados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, menciona que no se advierte una clara imputación, pues solo se procede a realizar una transcripción del Oficio N° 0148-2019-CDN-FUPP; sin embargo, no se efectuó una delimitación de los hechos atribuidos ni la identificación del supuesto grupo económico al que pertenecería y desde cuando se encontraría vigente.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo sancionador, la imputación de cargos debe de realizarse de manera clara y concisa, exponiendo las supuestas infracciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

cometidas y la norma aplicable, ello, con el objeto de que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que se nos indica el supuestamente pertenecer a un grupo económico, imputación que su representada rechaza, pues no pertenece ni ha pertenecido a un grupo económico, además de ser autónoma en sus decisiones y participaciones.

- Menciona que se imputa a su representada la supuesta participación en conjunto con otras empresas a efectos de lograr la obtención de la buena pro sustentada en la vinculación que existiría entre algunos miembros del directorio de la empresa y el señor Ruber Gregorio Alva Julca por tener los mismos apellidos; sin embargo, la existencia de apellidos comunes no puede ser interpretado como sinónimo de colusión o algún tipo de acuerdo que permita beneficiarse de los procedimientos de selección, mucho menos la pertenencia a un grupo económico, a lo cual debe sumarse que nuestra legislación permite la libertad de empresa y de contratación, derechos que permiten que cualquier persona natural o jurídica pueda realizar labores empresariales o concurrir a los procedimientos de selección que estime pertinente.
- De acuerdo con el literal p) del artículo 11 de la Ley y el Anexo de Definiciones del Reglamento, un grupo económico debe contar con las siguientes características: i) conjunto de entidades nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, ii) que una de las entidades ejerza control sobre la otra entidad y iii) el control de las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión, los cuales no concurren en el presente caso, dado que su representada es una persona jurídica diferente a la persona natural Ruber Gregorio Alva Julca, quien incluso no tiene capacidad ni poder de decisión dentro de mi representada; sin embargo, precisa lo siguiente de cada una de las características:
 - Conjunto de entidades nacionales o extranjeras: Esta característica hace referencia al número de integrantes de un grupo económico en tanto se requiere una pluralidad de entidades (mínimamente dos); en este caso, una sola empresa como su representada no puede constituir un grupo económico, pues no cuenta con alguna filial o sub empresa con la que comparta el rubro declarado en nuestro Registro Nacional de Proveedores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

– RNP, y si bien en algunos momentos ha participado en consorcio con otras empresas a nivel nacional, el simple hecho de sostener un contrato de consorcio no puede ser entendido como grupo económico; por tanto, no se puede concluir que es parte de grupo económico si nunca nos hemos funcionado, adherido u otro supuesto comercial que involucre una relación empresarial más allá de la conformación de un consorcio.

- Que una de las entidades ejerza control sobre la otra entidad: No cuenta con otra empresa sobre la cual pueda ejercer algún tipo de control ni existe otra entidad que ejerza un control sobre su representada.
- El control de las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión: En merito a lo expuesto en el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI, el señor Ruber Gregorio Alva Julca, debería de integrar nuestro consejo directivo, ser socio o accionista y en consecuencia tener influencia en las decisiones que ahí se tomen, lo cual es totalmente alejado de la realidad, dado que se puede apreciar en la Ficha RUC de su representada, emitida el 17 de septiembre de 2020, la cual adjunta al presente escrito, que el señor Ruber Gregorio Alva Julca no pertenece al Consejo Directivo, ni es socio de su representada; por tanto, resulta imposible e ilógico sostener que el citado señor y su representada forman parte de un mismo grupo económico.

Precisa que el señor Ruber Gregorio Alva Julca mediante Junta Universal de Accionista celebrada el 6 de diciembre de 2012 y constituida en instrumento público el 18 de febrero de 2013, conforme con el Kardex N° 51613, transfirió la totalidad de sus acciones al señor Ruber Gueorgui Alva Burgos; por lo que, desde el año 2013, el señor Ruber Gregorio Alva Julca, no pertenece a la empresa, siendo ilógico que su representada y dicho señor se presenten a procedimientos de selección como integrantes de un grupo económico.

- En conclusión, sostiene que no existe indicio alguno ni prueba que permita sostener que su representada y el señor Ruber Gregorio Alva Julca conformen un grupo económico, más aún si la norma que regula el impedimento que se le imputa manifiesta que un grupo económico debe de revestir las características antes detalladas, las cuales no se cumplen en el presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

- Aunado a ello, señala que se debe considerar el análisis vertido por la Cuarta Sala del Tribunal en la Resolución N° 0366-2021- TCE-S4, un caso similar donde se le absolvió de las imputaciones al acreditarse que su representada no pertenece a un grupo económico al ser autónoma en la toma de decisiones y la presentación en procedimientos de selección.
 - Cita el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el artículo 55 del Reglamento y las definiciones de participante y postor contenidas en el Anexo N° 1 del Reglamento a efectos de señalar que los procedimientos de selección son convocatorias abiertas, donde pueden concurrir personas naturales o jurídicas que estén en la capacidad de realizar el servicio requerido; de manera que, el hecho de coincidir en un procedimiento de selección no puede ser entendido como sinónimo de concertación o de existencia de un grupo económico, máxime si entre estas no existe una relación de dependencia
 - Finalmente, reitera que su representada ha desarrollado como especialidad los servicios de consultoría, elaboración de expedientes a nivel de estudios de perfil y estudio definitivos en temas de electrificación, razón por la cual ante la convocatoria de este tipo de proyectos suele concurrir a efectos de intentar lograr obtener la buena pro; sin embargo, dicha especialidad no es exclusiva de su representada, pues existen diversas empresas que manejan el mismo rubro y consecuentemente procederán a postular a los procedimientos de selección, ocasionándose la posibilidad de coincidir en algunos de estos, lo que no significa que exista algún tipo de acuerdo o algo similar, sino por el contrario, solo son coincidencias que se dan en mérito a la libertad de empresa y contratación que existe y son regulados a nivel constitucional, derechos que se ven regulados incluso en la Ley y el Reglamento.
9. Con Decreto del 16 de septiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados por el Contratista de manera extemporánea y su solicitud del uso de la palabra.
 10. Con Decreto del 3 de octubre de 2022, se programó la audiencia pública para el 11 de octubre de 2022.
 11. Mediante Acta de Audiencia Frustrada del 11 de octubre de 2022, se dejó constancia de la inasistencia de las partes pese a haber sido debidamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

notificadas a través del Toma Razón Electrónico.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 artículo 50 de la Ley; norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [**11 de marzo de 2020**].

Naturaleza de la infracción

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurre en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
3. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

5. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si al perfeccionar el contrato los integrantes del Consorcio se encontraban inmersos en impedimento conforme a Ley.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y ii) que al momento de perfeccionarse el contrato, el postor esté incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. En el caso concreto, respecto del primer requisito, obra en autos el Contrato N° 009-2020-MINEM/DGER, para la contratación de la *"Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Instalación de Sistema Eléctrico Rural Sallique - Pomahuaca Pucara III Etapa"*, suscrito el del 11 de marzo de 2020 por la Entidad y el Contratista, representado por su Gerente General, el señor Marco Antonio Alva Julca, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

EXPEDIENTE	
CONTRATO N° 009-2020-MINEM/DGER	
N° <u>1-14176-2019</u>	
CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y "SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A."	
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0007-2019-MINEM/DGER	
CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE SISTEMA ELÉCTRICO RURAL SALLIQUE – POMAHUACA Y PUCARA III ETAPA"	
<p>Conste por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE SISTEMA ELÉCTRICO RURAL SALLIQUE – POMAHUACA Y PUCARA III ETAPA", que celebra de una parte DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20517754499, con domicilio legal en la Avenida De Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, representada por el Director General de la Dirección General de Electrificación Rural, <u>Ing. ELOY MANUEL SUÁREZ MENDOZA</u>, identificado con D.N.I. N° 23841816, y de otra parte la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., con R.U.C. N° 20172889540, con domicilio contractual en el Jr. Pacifico N° 521, Urbanización San Felipe 2da Etapa, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Representante Legal, <u>Sr. MARCO ANTONIO ALVA JULCA</u>, identificado con D.N.I. N° 32762791, según poder inscrito en el asiento N° A3) DEL TOMO 49 FOJA 375, de la Partida Electrónica N° 11002905, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, a quien en adelante se le denominará "EL CONSULTOR" en los términos y condiciones siguientes:</p>	

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: MODIFICACIONES AL CONTRATO	
<p>Cualquier modificación al presente Contrato constará en Cláusula Adicional al mismo.</p> <p>De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los once (11) días del mes de marzo de 2020.</p>	
LA ENTIDAD	EL CONSULTOR
 Manuel Suárez DIRECCIÓN GENERAL Dirección General de Electrificación Rural	 RUBELEC S.A. Ing. Marco Antonio Alva Julca GERENTE GENERAL

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si cuando se formalizó el Contrato N° 009-2020-MINEM/DGER, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

9. Al respecto, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal p), según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...) p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

(...)”

10. Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que Grupo Económico *“Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de las empresas de propiedad estatal que provengan de los países clasificados con grado de inversión, así como los entes jurídicos definidos en dicho reglamento.”*

De esta manera, el artículo 7 del referido "Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico" señala que: *"Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico"* (El resaltado es agregado).

De otra parte, cabe traer a colación que, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo de Definiciones del Reglamento, control *“es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”*.

Ahora bien, conforme a las normas citadas, el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se aplica respecto a un mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

procedimiento de selección tanto a personas naturales como jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, entendido este último conforme a la definición indicada en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01. Al respecto, si bien en la referida definición la Superintendencia del Mercado de Valores señala que las personas naturales no forman parte del grupo económico, tal precisión no aplica respecto a la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la Ley señala de manera expresa que el impedimento referido a grupo económico -literal p) del artículo 11 de la Ley-, aplica también para personas naturales.

En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico.

11. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

(...)

2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, “En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento”.

(...)

*En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: “Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.”*

(...)

(Resaltado agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

“(…)

*De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.”*

(Resultado agregado).

Al respecto, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

12. Considerando ello, y a fin de verificar si el Contratista estaba impedido de contratar con el Estado conforme al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde efectuar un análisis conjunto y razonado de la información obrante en el expediente.
13. Al respecto, de la información registrada en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis, se aprecia que tanto el Contratista, como el señor Ruber Gregorio Alva Julca, presentaron sus ofertas en el procedimiento de selección. A mayor abundamiento, se muestra el siguiente reporte:

Presentación de ofertas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

Presentación de ofertas/expresión de interés					
Entidad convocante :	DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS				
Nomenclatura :	AS-SM-7-2019-MINEM/DGER-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra				
Descripción del objeto :	ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO INSTALACION DE SISTEMA ELECTRICO RURAL SALLIQUE - POMAHUACA PUCARA III ETAPA.				
Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación	
1	ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO INSTALACION DE SISTEMA ELECTRICO RURAL SALLIQUE - POMAHUACA Y PUCARA III ETAPA				
1027207171	CASTRO LOPEZ EDWIN	17/12/2019	03:51:00	Electronico	
20252132466	SERVICIOS DE INGENIERIA INTEGRAL S.A.C.	17/12/2019	08:41:00	Electronico	
20518635850	DTM INGENIEROS SAC.	17/12/2019	17:25:00	Electronico	
10328063447	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	17/12/2019	17:59:00	Electronico	
20602092233	CONSORCIO C&G	17/12/2019	18:24:00	Electronico	
20172889540	SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A	17/12/2019	18:49:00	Electronico	
20602947085	GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	17/12/2019	21:35:00	Electronico	
20547708475	SOCIEDAD DE INGENIERIA CONSTRUCTIVA AMERICANA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	17/12/2019	22:12:00	Electronico	
10410591354	CONSORCIO TESLA	17/12/2019	22:02:00	Electronico	

14. Para tal fin, debe verificarse si respecto del Contratista y el señor Ruber Gregorio Alva Julca: i) una de ellas ejerce el control sobre la/s otra/s; o, ii) que el control de dichas personas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Para ello, resulta relevante verificar la información registral de la persona jurídica, a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.
15. Así, de comprobarse que existe coincidencia en el control de la empresa y el señor Ruber Gregorio Alva Julca, debe verificarse si estos participaron individualmente en el mismo procedimiento de selección.

En relación a la conformación accionaria del Contratista

16. Al respecto, de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que, mediante el Trámite N° 8586535-2016-LIMA, la referida empresa solicitó la renovación de su inscripción como ejecutor de obras ante dicho registro, declarando como accionistas a las siguientes personas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

ALVA BURGOS RUBER GREGORIO	L.E.71467575	18/02/2013	5000.00	25.00
ALVA JULCA HILDA BEATRIZ	L.E.32766445	02/10/1992	5000.00	25.00
ALVA JULCA MARCO ANTONIO	L.E.32762791	02/10/1992	5000.00	25.00
ALVA JULCA RONALD TEODOCIO	L.E.32913230	02/10/1992	5000.00	25.00

Además, declaró ante el RNP la siguiente información respecto a su órgano de administración:

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	ALVA BURGOS RUBER GREGORIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE71467575	03/12/2012	Director
DIRECTORIO	ALVA JULCA HILDA BEATRIZ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE32766445	03/12/2012	Presidente
DIRECTORIO	ALVA JULCA MARCO ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE32762791	03/12/2012	Director
DIRECTORIO	ALVA JULCA RONALD TEODOCIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE32913230	03/12/2012	Director
GERENCIA	ALVA JULCA MARCO ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE32762791	18/10/1993	Gerente General

17. Asimismo, en el Asiento C00004 de la Partida Registral N° 11002905, según Escritura Pública del 18 de febrero de 2013 y Acta de Junta Universal de Accionistas del 3 de diciembre de 2012, se acordó por unanimidad aceptar la renuncia del señor Ruber Gregorio Alva Julca, al cargo de director, y se eligió nuevo directorio, tal como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

SUNARP ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE
N° Partida: 11002905

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00004

Por ESCRITURA PÚBLICA del 18/02/2013 otorgada ante NOTARIO EDUARDO PASTOR LA ROSA en la ciudad de CHIMBOTE y Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 03/12/2012 se acordó por unanimidad aceptar la **RENUNCIA** al cargo de Director formulada por el señor **RUBER GREGORIO ALVA JULCA**, y elegir al nuevo **DIRECTORIO**, el cual queda integrado de la siguiente manera:

DIRECTOR: HILDA BEATRIZ ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32766445.
DIRECTOR: MARCO ANTONIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32762791.
DIRECTOR: RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, con D.N.I. N° 71467575.
DIRECTOR: RONALD TEODOCIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32913230.

Primer Libro de Actas, certificado ante notario de Chimbote Luis Teodoro Monterrey Angeles con fecha 05/10/1993, bajo el número 1677.- El título fue presentado el 22/03/2013 a las 09:45:28 AM horas, bajo el N° 2013-00006402 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/. 347,00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00005092-12-CHIMBOTE, 16 de abril del 2013.

Ramiro Guadamar Moreno Silva
Notario Público
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

18. Así, de la verificación de la conformación accionaria que el Contratista declaró ante el RNP en sus respectivos trámites de actualización de datos, asimismo, según la información obtenida de su Partida Registral, el señor Ruber Gregorio Alva Julca, dejó de pertenecer al órgano de administración desde el 18 de febrero de 2013.
19. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para determinar si la persona jurídica antes mencionada, y el señor Ruber Gregorio Alva Julca, forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse [como se indicó previamente] que alguno de ellos ejerce el control sobre las demás o que, el control de dicha persona jurídica reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Además, debe considerarse la definición de control que el Reglamento establecía, debiendo identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas jurídicas antes mencionadas, pueden dirigir las decisiones de dos o más de ellas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

20. Así también, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 26887 - “Ley General de Sociedades”, **en adelante la LGS**, en el caso de Sociedades Anónimas, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual toma decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde. Además, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda

Asimismo, debe tenerse en consideración que, dentro de las competencias que tiene la Junta General de Accionistas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 115 de la LGS, se encuentra la de *“resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social”*.

Asimismo, es preciso hacer hincapié en que, a través del “Acta de Junta Universal de Accionistas” del Libro de Matrícula de Acciones del Contratista, se dejó constancia que el señor Ruber Gregorio Alva Julca renunció al cargo de Director y procedió a transferir la totalidad de sus acciones al señor Ruber Gueorgui Alva Burgos, quien fue designado como el nuevo Director de la referida empresa, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS
En Chimbote, siendo las seis de la tarde del día Trece de Diciembre del año Dos Mil Doce, se reunieron los accionistas de "SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.", con R.U.C. N° 20172689540, inscrita en la Partida N° 11002905, del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote, en su local sito en el Jirón José Olaya N° 1098 del Pueblo Joven Pueblo Libre del Distrito de Chimbote, procediéndose a redactar la lista de accionistas asistentes, a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de sociedades la cual se detalla a continuación: =====
PRIMER ACUERDO.- En vista que el accionista RUBER GREGORIO ALVA JULCA, con fecha 20 de Octubre del 2012, ha presentado su carta de oferta de transferencia de sus 961 acciones sociales de S/. 10.00 cada una, y como los accionistas de la sociedad no tienen interés de adquirir dichas acciones renuncian al derecho preferencial que les corresponde y dejan en libertad de que dicho accionista transfiera sus acciones a favor RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, presentado como posible comprador, por lo que en esta Junta se aprueba la Transferencias de la totalidad de sus 961 acciones sociales, por el valor nominal de S/. 10.00 cada una por el total de S/. 9,610.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES), a favor del invitado RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, cantidad de dinero que el transferente declara haber recibido de parte del adquirente a su entera satisfacción y por lo tanto no tiene nada que reclamarle por este ni por ningún otro concepto. ===== Entendiéndose que en dicha transferencia de acciones se comprende los activos y pasivos que de acuerdo a su porcentaje del accionariado le corresponde y deja de ser accionistas de la sociedad, relevándole de toda obligación al accionista transferente. =====
TERCER ACUERDO - Han aprobado aceptar la renuncia al cargo de Director del socio RUBER GREGORIO ALVA JULCA, por tal circunstancia se acuerda nombrar como nuevos Directores a: ===== PRESIDENTE: ALVA JULCA HILDA BEATRIZ, DNI. 32766445 ===== DIRECTOR GERENTE: ALVA JULCA MARCO ANTONIO, DNI. 32762791 ===== DIRECTOR: ALVA BURGOS RUBER GUEORGUI, DNI. 71467575 ===== DIRECTOR: ALVA JULCA RONALD TEODOCIO, DNI. 32913230 =====

21. Por lo tanto, no puede acreditarse la existencia de un grupo económico, por el solo hecho de compartir el domicilio fiscal, o porque exista algún parentesco entre una persona natural y los directivos o socios de una determinada empresa, **pues dichos elementos no resultan suficientes para acreditar el control efectivo que exista entre ellas, o que el control corresponda a una persona natural que actúa como unidad de decisión.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

22. En tal sentido, al no acreditarse que el señor Ruber Gregorio Alva Julca forma parte de un grupo económico con el Contratista debido a que no se ha comprobado que el mencionado señor tenga el control sobre el Contratista o que el control le corresponda como unidad de decisión, no se aprecia que se configure el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
23. Por consiguiente, al no haberse determinado que se haya configurado el impedimento del literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, al momento en que se perfeccionó el Contrato N° 009-2020-MINEM/DGER, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que este Colegiado considera que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Christian Cesar Chocano Davis (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo), atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A.** [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.], con **R.U.C. N° 20172889540**, por su presunta responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedido para ello**; en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2019-MINEM/DGER-1, para la contratación de la *"Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Instalación de Sistema Eléctrico Rural Sallique - Pomahuaca Pucara III Etapa"*, efectuada por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3865-2022-TCE-S2

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar de manera definitiva el presente expediente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Chocano Davis.